



8 de octubre de 2024
FCS-737-2024

Dr. Jaime Alonso Caravaca Morera
Director
Consejo Universitario

Asunto: Remisión de criterio sobre el proyecto de ley bajo el expediente 24.229

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. Me permito hacer de su conocimiento de que la suscrita solicitó dictámenes a las unidades académicas de la Facultad de Ciencias Sociales para atender el oficio CU-1847-2024, fechado 12 de septiembre de 2024 sobre el proyecto: "*Ley de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare*" (expediente: 24.229).

Tal como se ha mencionado en distintas ocasiones y para estos efectos, somos conscientes de que la discusión y aprobación de proyectos de ley como el presente son competencia de nuestra Universidad y atinentes al proceso formativo de la Facultad de Ciencias Sociales. Emitir un criterio sobre los fundamentos de la propuesta asociada al Expediente N.º 24.428 tiene resonancia sobre la misión y los objetivos que nuestra institución persigue, en consonancia con lo dispuesto por nuestra Constitución Política.

Reitero que el esfuerzo dedicado a la elaboración de dictámenes en los últimos años, así como su variedad temática y cantidad, motivó a la presente Decanatura a publicarlos en el sitio web de la Facultad (<https://www.fcs.ucr.ac.cr/>), con el fin de facilitar su acceso y difusión masiva. Estos documentos, además de responder a las consultas realizadas, representan una toma de posición institucional. Reflejan un esfuerzo colectivo que encarna la perspectiva académica en proyectos de política pública a nivel nacional, y destacan la diversidad de habilidades y conocimientos interdisciplinarios de la Facultad de Ciencias Sociales.

Con base en las valoraciones de las personas expertas consultadas, esta Decanatura no recomienda la aprobación del presente proyecto de Ley hasta tanto no se incorporen las observaciones presentadas en los distintos dictámenes aportados en este documento.





Criterio suscrito por la directora de la Escuela Trabajo Social, la Mag. Carolina María Navarro Bulgarelli, en el oficio ETSoc-1015-2024 del 30 de septiembre de 2024. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, la Dra. Cindy Calvo Salazar.

1. Introducción general

Con la presente propuesta de proyecto de ley, se pretende elevar al rango de Ley la protección de la Reserva Forestal Río Pacuare. La Reserva Forestal Río Pacuare fue creada el 26 de diciembre de 1985 con el fin de proteger los bosques y las cuencas hidrográficas de la Cordillera de Talamanca en la vertiente del Caribe. Esta reserva alberga una riqueza biológica al albergar a una diversidad importante de especies vegetales y animales. No obstante, la deforestación, la contaminación y la explotación desmedida de los recursos naturales amenazan la supervivencia de la Reserva Forestal Río Pacuare y de todas las formas de vida que alberga, además de las actividades económicas (principalmente turísticas) que dependen de la sostenibilidad ambiental de la zona.

El área que se busca seguir protegiendo con esta iniciativa tiene un terreno estimado de 13 188 hectáreas. y se encuentra compuesta por los territorios que comprenden parte de las cuencas del río Pacuare, río Madre de Dios y río Matina.

2. Considerandos generales del proyecto

- 2.1. *Se establece que los bosques de la Reserva Forestal Río Pacuare desempeñan un papel crucial en la mitigación del cambio climático al actuar como sumideros de carbono, lo que contribuye a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a mantener el equilibrio climático global.*
- 2.2. *Según lo establece el Artículo 3 del presente proyecto de ley, los objetivos de la Reserva Forestal Río Pacuare son: a) Conservar y proteger la biodiversidad tanto terrestre como acuática que alberga en su territorio,*
b) Salvaguardar los ecosistemas ribereños y forestales que proveen servicios ambientales esenciales, c) Promover el uso sostenible de los recursos naturales en la zona, y d) Fomentar la investigación científica y el monitoreo continuo de la biodiversidad y la calidad del agua en el río Pacuare y su cuenca.
- 2.3. *Es importante considerar que, en la Reserva Forestal Río Pacuare, a medida que la población aumenta y la economía crece, será cada vez mayor la demanda de agua y se acentúa la presión sobre los recursos hídricos, cuya cantidad y calidad se ve amenazada por prácticas de manejo y aprovechamiento deficientes. Por tanto, es fundamental, tal y como lo establece el Artículo 5 de esta propuesta de ley, restringir y establecer regulaciones para actividades que puedan causar daño al ecosistema, tales como la tala de árboles, la caza ilegal, la extracción de recursos naturales sin permisos adecuados, y cualquier otra actividad que pueda comprometer la integridad ambiental del área protegida.*



- 2.4. *Según el Artículo 7, la administración de esta reserva estará a cargo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y Energía (SINAC), en colaboración de una comisión integrada por un representante de la Municipalidad de Siquirres, uno del Instituto de Desarrollo Rural, uno del Instituto Costarricense de Electricidad, uno de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas, uno del Instituto Costarricense de Turismo y una de las empresas turísticas que desarrollan sus actividades en el área. La instalación de esta comisión corresponde al Sistema Nacional de Áreas de Conservación.*
- 2.5. *De acuerdo con el Artículo 8, los participantes en la administración de esta zona protectora destinarán las partidas necesarias en su presupuesto para asegurar el manejo y protección del área. En este sentido, es importante que la comisión y la administración de la zona protegida destinen acciones con las personas habitantes y actores locales directamente relacionados con actividades económicas (turísticas), basadas en principios tales como, el manejo participativo e intersectorial en todos los niveles, la necesidad de gestionar integralmente el recurso hídrico, partiendo de un enfoque de cuenca.*
- 2.6. *Para esto, se deben involucrar a todos los sectores con el objetivo de que todos los actores sociales puedan armonizar los diversos usos presentes y futuros del agua, considerado como un recurso vital para la vida de todas las especies que habitan el territorio, así como la sostenibilidad de las actividades que se desarrollen en la zona (Martínez y Villalejo, 2018).*
- 2.7. *De igual manera, se considera fundamental, fomentar la investigación científica y el monitoreo continuo de la biodiversidad y la calidad del agua en el río Pacuare y su cuenca, el cual debería de ser una prioridad dentro del manejo de la Reserva Forestal Río Pacuare.*

3. Por lo tanto:

Tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, la abajo firmante, Dra. Cindy Calvo Salazar, en calidad de docente e investigadora de la Escuela de Trabajo Social, considera pertinente la aprobación del proyecto de Ley bajo el Expediente N.º 24.229: "LEY DE CREACIÓN DE LA RESERVA FORESTAL RÍO PACUARE".

Referencias:

Martínez y Villalejo. (2018). LA GESTIÓN INTEGRADA DE LOS RECURSOS HÍDRICOS: UNA NECESIDAD DE ESTOS TIEMPOS. ING. HIDRÁULICA Y AMBIENTAL, VOL. XXXIX, No. 1, Ene-Abr 2018, ISSN 1815-591X, RNPS 2066.



Criterio suscrito por la directora a.i. de la Escuela de Historia, la Dra. Alejandra Boza Villarreal, en el oficio EH-968-2024. Este dictamen fue elaborado por las docentes, las Dras. Mariana Campos Vargas, Elizet Payne Iglesias, Rina Cáceres Gómez (emérita), Soili Buska Harju (jubilada) y Alejandra Boza Villarreal.

En su estado actual este proyecto no debe aprobarse.

No se ofrece suficiente información sobre las condiciones de las comunidades cercanas, más allá de actividades turísticas de empresas sin especificar, ni los impactos que las medidas sugeridas tendrían sobre ellas. Además, si hubiera impacto sobre territorios indígenas o sus actividades se requeriría el procedimiento de consulta que establece el Convenio 169 de la OIT, que es de cumplimiento obligatorio por el Estado costarricense.”

*En oficio del Dr. Anthony Goebel McDermott, recibido por correo el día de hoy y fechado el 27 de setiembre del año en curso, el profesor indica lo siguiente en relación con el **Proyecto de ley denominado Ley de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare, Expediente: 24.229:***

“Al respecto, expondré, a continuación, lo que considero son las fortalezas y debilidades más relevantes de dicho proyecto, para concluir con mi recomendación en lo que respecta a su aprobación.

- a) *El proyecto, en su contextualización general señala que “las áreas silvestres protegidas (ASP) de Costa Rica se constituyen en atractivos importantes dentro de la oferta turística del país, se reconocen como sitios de esparcimiento, disfrute, aprendizaje, que permiten la observación de flora y fauna, así como de sitios culturales e históricos. Durante el año 2022, 43 ASP recibieron visitantes, registrando un total de 2 452 209 visitas, de las cuales el 43% (1 047 275) corresponden a no residentes y el 57% a residentes (1 404 934)”. Como se desprende de lo anterior y esto va a ser recurrente en la justificación de la propuesta, tiene un visible sesgo economicista, reduciendo la importancia de la creación de las áreas de conservación en general al ingreso económico que de la visitación turística se genera, adicionando de manera secundaria, otros elementos relacionados con la educación ambiental o el disfrute del paisaje pretendido como prístino e inalterado, y dejando en último lugar una breve alusión a los sitios culturales e históricos, es decir a la presencia humana (que aún existe en el espacio ocupado por la Reserva a crear.*

Creo, en este sentido que la propuesta reproduce la visión y conceptualización predominante que reduce a los espacios de conservación a espacios de visitación turística internacional y reservorios de carbono, finalmente la visión moderna tendiente a conservar un espacio sin gente (excepto el turismo y otros grupos selectos). Quedan descontados otros aspectos fundamentales, como el carácter histórica y socialmente construido de dichos espacios, el hecho de que numerosos grupos humanos que habitan o habitaban los espacios conservados tienen una larga, y en ocasiones milenaria experiencia en la conservación de los ecosistemas de los que dependen, así como que el valor de los espacios de conservación va más allá de esta concepción utilitarista y reduccionista predominante, que hunde sus raíces en la



silvicultura científica europea del siglo XVIII y el conservacionismo estadounidense del finales del siglo XIX.

Los servicios ambientales suministrados por los espacios conservados que son indispensables para la vida y cuyo valor, por lo tanto, es inconmensurable, no son mencionados en el proyecto de ley de marras (agua, aire, biodiversidad entre otros). Tampoco toma en cuenta nuevas concepciones y epistemologías construidas desde el sur global para comprender las relaciones socioambientales y actuar en consecuencia, algo que sería de gran valía para redefinir algunas de las categorías de conservación predominantes a la hora de crear parques, reservas u otros espacios dedicados a la conservación.

En este sentido cabe destacar que, en América Latina y en el Sur, existen numerosas experiencias que merecen ser rescatadas como alternativas al neoextractivismo que caracteriza a esta fase del capitalismo neoliberal: desde la economía social y solidaria, cuyos sujetos sociales de referencia son los sectores más excluidos (mujeres, indígenas, jóvenes, obreros, campesinos), y cuya lógica se asienta en la producción de valores de uso o medios de vida.

También hay numerosas experiencias de autoorganización y autogestión de los sectores populares ligadas a la economía social y el autocontrol del proceso de producción y conservación, de formas de trabajo no alienado, de reproducción de la vida social y de creación de nuevas formas de comunidad. Estos procesos de trabajo con la naturaleza y no en contra de ella, van acompañados de una nueva narrativa político-ambiental, asociada a conceptos como Buen Vivir, Derechos de la Naturaleza, Bienes Comunes, Ética del Cuidado entre otros¹. El rescate de la memoria biocultural², y el desarrollo una ciencia posnormal, cuyo norte es la complejidad y holismo teórico-conceptual, la utilidad social y co-producción de un conocimiento éticamente orientado a la sustentabilidad de la vida,³ son otras alternativas inherentes al paradigma ecológico, surgido como contraposición de la visión moderna del mundo, y que, desde mi perspectiva invitan a repensar las propias categorías de conservación, y sus fines, hoy indefectiblemente orientados bajo una lógica moderno-mercantil.

¹ Maristella Svampa, “El Antropoceno como diagnóstico y paradigma. Lecturas globales desde el Sur”, *Utopía y Praxis Latinoamericana* 24, n° 84 (2019): 44. <https://doi.org/10.5281/zenodo.2653161>

² Víctor M. Toledo y Narciso Barrera-Bassols, *La Memoria Biocultural. La Importancia Ecológica de Las Sabidurías Tradicionales*, (Barcelona: Icaria, 2008).

³ González de Molina y Toledo, 2011; (Jiménez-Buedo y Ramos, 2009, pág. 731); (Díaz, Rodríguez y Santana, 2012, pág. 169)



- b) En la propuesta de proyecto de ley se menciona que: “En el año 2021, una empresa privada propietaria de un terreno en el cual existe interés de explotar roca para la construcción interpuso una acción de inconstitucionalidad debido a que la Dirección de Geología y Minas denegó una solicitud de concesión. La empresa interpuso un recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la denegatoria de la concesión y alegó que el artículo de dicha ley era inconstitucional, por lo que entabló el respectivo proceso ante la Sala IV. Ante esto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema, mediante la sentencia 2024-6251, anuló el rango de ley que tenía la Reserva a causa de que este le fue asignada en 1986 mediante el artículo 26 de la Ley de Presupuesto Ordinario de 1986 (Ley 7018) en el cual, la declaratoria fue incluida como norma presupuestaria. Cabe destacar, que la Procuraduría General de la República señala la vigencia del decreto 16815-MAG emitido en el 10 de enero de 1986, “Declara Zona Protectora Río Pacuare”, razón por la cual, mientras el mismo se mantenga vigente, no se podrá permitir ningún tipo de explotación que cause un daño o alteración ambiental. Sin embargo, esta iniciativa de ley nace desde la necesidad de brindar seguridad y protección a la reserva forestal Río Pacuare mediante el rango de ley. Tomando las condiciones vigentes del decreto, así como el artículo anulado mediante la acción y actualizándose a la legislación vigente y reciente”.
- c) Lo anterior no parece dejar dudas de que, a pesar de las consideraciones generales expuestas en el punto a) de este escrito el espacio ocupado por la Reserva en cuestión se encuentra en un estado de vulnerabilidad jurídica vigente ante la anulación por parte de la Sala Constitucional, del rango de ley que tenía la Reserva, lo que abre la posibilidad del desarrollo de actividades extractivas altamente insustentables capaces de generar impactos socioambientales irreversibles no sólo en la Reserva, sino en un espacio mucho más amplio, pues se pueden reducir notoriamente las funciones ecológicas de dicho espacio. La afectación a la biodiversidad, la disponibilidad de agua para las poblaciones cercanas y allende estas y finalmente el impacto a la salud humana serían muy elevados si empresas como la que pretende explotar los ecosistemas cercanos a o incluidos en la Reserva, logran su cometido.
- d) Por lo tanto, es de mi criterio que la aprobación del mencionado proyecto de ley es **indispensable con base en el principio de precaución que debe privar, desde mi perspectiva, en toda política relacionada con la sustentabilidad de la vida. A la vez, quiero aprovechar esta consulta para invitar a reflexionar sobre los objetivos, fines y principios que deben guiar las políticas de conservación nacionales a partir de lo expuesto en el punto a) de este criterio, sobre lo que abunda material académico y experiencias concretas en diversas partes del mundo, incluyendo nuestro país.** [resaltado en el original]



Criterio suscrito por el director de la Escuela de Psicología, el Dr. Jorge Sanabria León, en el oficio EPS-1490-2024, del 30 de septiembre. Este dictamen fue elaborado por la docente de esta unidad académica, la Dra. Catalina Ramírez.

El criterio que tengo a partir de la lectura y revisión de la propuesta de ley es que es importante aprobarlo.

No podemos obviar, que nos encontramos enfrentando los efectos del cambio climático (los cuales se han hecho más palpables en nuestro país durante este año), y podríamos pensar en que ya no estamos en la etapa de cambio, sino iniciando lo que se conoce como crisis climática, por lo cual, preservar y proteger los espacios verdes se convierte en una acción de mitigación de los efectos que esta crisis traerá en los próximos años.

En el documento que se presenta, se establece claramente el papel que desempeñan los bosques al constituirse en sumideros de carbono, además de contribuir en la reducción de las emisiones de carbono, contribuyendo de esta forma al equilibrio climático a nivel mundial. Asimismo, con el proyecto se pretende proteger la fauna y flora de esta área, así como controlar actividades consideradas ilegales: caza de animales y extracción de plantas, entre otras.

Es por esto, dado el papel que desempeñan las áreas verdes en las acciones de mitigación para los efectos del cambio climático, que considero necesaria la aprobación de este proyecto.

Criterio suscrito por la directora de la Escuela Ciencias Políticas, la Dra. Tania Rodríguez Echavarría, en el oficio ECP-1325-2024 del 4 de octubre de 2024. Este dictamen fue elaborado por el docente de esta unidad académica, el Dr. Alonso Villalobos Jiménez.

"(...) emitiendo criterio y observaciones sobre el proyecto denominado "Ley De Creación De La Reserva Forestal Río Pacuare", Expediente N° 24.229.

En primera instancia cabe mencionar recordar que la Sala Constitucional anuló el artículo 26 de la Ley 7018, el cual otorgaba rango de ley a la Reserva Forestal Río Pacuare, al determinar que su inclusión en la ley de presupuesto de 1986 era inconstitucional. Esta decisión se basó en que la Asamblea Legislativa violó en aquel entonces las limitaciones sobre el contenido de las leyes presupuestarias, ya que el artículo no tenía relación con la regulación del presupuesto. La acción de inconstitucionalidad fue interpuesta en 2021 por la empresa Desarrollos Agroforestales Las Vegas S.A., organización que busca explotar un yacimiento de roca dentro de la reserva, pero se le negó dicha concesión por parte del MINAE. La Procuraduría General recomendó aceptar la inconstitucionalidad, citando una jurisprudencia que prohíbe la inclusión de normas ajenas a lo presupuestario. Aunque se declaró la inconstitucionalidad, la Zona Protectora Río Pacuare permanecería intacta a la luz del Decreto Ejecutivo del MAG No. 16815, y se respetarán los derechos adquiridos de buena fe, conforme al artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.



Teniendo lo anterior como preámbulo cabe apuntar que el legislador proponente como lo indica en la presentación del texto busca “brindar seguridad y protección a la reserva forestal Río Pacuare mediante el rango de ley. Tomando las condiciones vigentes del decreto, así como el artículo anulado mediante la acción y actualizándose a la legislación vigente y reciente” (Asamblea Legislativa, 2024, P.3). El articulado presentado en la propuesta de Ley se orienta en ese sentido, lo cual se considera relevante ante los anhelos de diversas empresas y organizaciones de explotar recursos naturales dentro de los límites de la reserva o en territorios que podrían ser parte de su zona buffer (aunque se está claro que eso último no aplica a las reservas forestales).

Llama la atención que el marco del proyecto presentado no se avanzará a una categoría de mayor protección dentro del esquema del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), empero esto pareciera puede deberse a procurar evitar levantar suspicacias de actores privados y públicos que se han venido beneficiando directa- e indirectamente con la cuenca en las últimas tres décadas. Se debe llamar la atención que el régimen de reserva forestal en Costa Rica presenta falencias, especialmente debido a que su conceptualización corresponde originalmente al Reglamento de la Ley Forestal N° 4465 de noviembre de 1969 y que fue subsumido en la Ley Forestal N° 7575 de febrero de 1996.

Quizá la principal debilidad radica en general en la ausencia de criterios específicos para determinar cómo se gestiona públicamente y maneja el bosque en este tipo de circunscripciones. Resulta claro que efectuar recomendaciones para orientar el fondo del proyecto a otra categoría de conservación (reserva biológica, refugio de vida silvestre, área silvestre protegida ...) desvirtúa la naturaleza del proyecto de ley presentado por el legislador y sería poco promisorio atendiendo los acontecimientos recientes, especialmente el quiebre de consensos políticos de una Costa Rica que prioriza la conservación y preservación de su patrimonio ambiental y natural.

En ese sentido, el articulado del proyecto de ley sometido a revisión es poco ambicioso y opta por consolidar los equilibrios alcanzados social- y económicamente en torno al manejo y uso de los recursos naturales presentes en la cuenca del Río Pacuare, blindando la posibilidad al menos de que se brinden concesiones de explotación o aprovechamientos en el área que se busca conservar. Atendiendo lo acontecido en otras regiones del país (caso Gandoca Mazanillo) se recomienda revisar el trazado de límites de la Reserva a consolidar, lo cual pueden efectuar con gran precisión las y los compañeros geógrafos de la Facultad de Ciencias Sociales.

Atendiendo así la naturaleza del proyecto, la figura jurídica en cuestión (“Reserva Forestal”) y las experiencias en nuestro país con otras experiencias similares cabe efectuar tres recomendaciones puntuales dentro del marco de “lo posible” sin caer en proponer otro esquema de conservación. El primero es que en el articulado propuesto se extraña la omisión de la necesidad de constituir un plan de manejo para la Reserva. Si bien es cierto se concreta en Artículo 7 la instauración de una comisión orientada a la administración a cargo del SINAC, hay un déficit de concreción respecto a cuáles instrumentos y mecanismos de gestión pública se utilizarán de ahora en adelante. El plan de manejo constituye uno que ha posibilitado articular los intereses de las comunidades y del Estado representado en sus instituciones públicas; de allí su trascendencia.



Segundo, dadas las características de la cuenca del Río Pacuare y las actividades de servicios efectuadas en su territorio, se extraña la ausencia de criterios o principios orientados a regular las actividades de ecoturismo de manera “sostenible”, beneficiando en la medida de lo posible a las comunidades locales y contribuyendo a la economía local. Cabe recordar que el tema del visitaje e incursión a causas del río puede implicar riesgos para la integridad de los ecosistemas. Este es un tema que ha sido discutido para otros casos como el Reventazón, Tenorio, Savegre, entre otros.

Tercero, se omiten por completo criterios y mecanismos que puedan facilitar la investigación científica y la educación ambiental en el marco de la cuenca del Río Pacuare, los cuales puedan ampliar el conocimiento sobre la biodiversidad y el manejo sostenible de los recursos en los ecosistemas implicados. Siendo la Universidad de Costa Rica una instancia de educación superior, este punto representa una falencia que se debe subrayar. En ese sentido, se pueden aprovechar experiencias similares como la Reserva Forestal Grecia (Bosque del Niño) o la a Reserva Forestal Golfo Dulce en dónde el componente de educación ambiental ha sido clave para la conservación de los recursos y la apropiación de los mismos por parte de comunidades adyacentes.”

criterio suscrito por el director de la Escuela de Geografía, el D.E.A. Pascal Olivier Girot Pignot, en el oficio EG-801-2024, del 7 de octubre.

La Escuela de Geografía ve con buenos ojos la propuesta de ley de creación de la Reserva Forestal Río Pacuare. Constituye una propuesta que se inscribe la tradición de protección de la biodiversidad y del patrimonio natural del estado de Costa Rica. La zona propuesta para la creación de la reserva forestal abarca un área de 13 188 Ha. que corresponde a las cuencas altas del río Pacuare, río Madre de Dios y Río Matina. Es sin duda un área de gran importancia tanto hidrológica y biológica.

En los antecedentes del proyecto, no se menciona la presencia dentro de los límites de la propuesta de creación de Reserva Forestal río Pacuare de varias reservas privadas, incluyendo la Reserva Tigre, Reserva Ríos Tropicales, entre otras que pertenecen a la Red Costarricense de Reservas Naturales. La Asociación Red Costarricense de Reservas Naturales (RCRN) es una organización que enlaza reservas naturales privadas de Costa Rica. Desde hace varias décadas, la protección de los bosques ha sido una medida para conservar especies de flora y fauna en el país; y paralelamente a la creación de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) estatales, también existe la protección privada de bosques y ecosistemas naturales, la cual es voluntaria (para más información ver www.reservasnaturales.org).

Si bien la categoría de manejo de una reserva forestal, al igual que un refugio de vida silvestre permite la co-existencia de áreas de dominio público como patrimonio natural del Estado con la presencia de reservas naturales privadas, es importante definir más claramente cuáles son y qué extensión tienen estas propiedades y como se relacionará su gestión por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Muchas de estas reservas privadas ya se benefician del régimen forestal y del pago por servicios ambientales de FONAFIFO, sin embargo, no se determinan cuáles son las que reciben estos fondos ni cual no los reciben.



Sería recomendable incluir en los antecedentes una definición más precisa de la situación catastral de los inmuebles estatales y privados comprendidos dentro de los linderos señalados en el Artículo No. 2. Además de la situación registral de las propiedades en la reserva forestal propuesta, sería deseable incluir en los antecedentes la situación en cuanto al manejo y conservación del recurso bosque, y si los inmuebles son sujetos al régimen forestal o al pago por servicios ambientales de FONAFIFO, y si ya cuentan con un plan de manejo forestal aprobado por el SINAC. Esto es necesario ya que el Artículo No. 4 estipula que todos los inmuebles-tanto públicos como privados- comprendidos dentro de los límites de la Reserva Forestal quedarán sometidos al Régimen Forestal.

En el Artículo No. 5 se define las restricciones y regulaciones a los usos que puedan hacerle daño al ecosistema que busca proteger la creación de la Reserva Forestal. Estas restricciones contemplan prohibir actividades extractivas como la tala de bosque, la caza de animales silvestres y la práctica de quemas forestales. Tampoco contempla usos tradicionales de la biodiversidad por parte de poblaciones indígenas, ya que la propuesta de Reserva Forestal colinda con la Reserva y Territorio Indígena Chirripó (Cabécar de Awari) que es mencionado en el Artículo 2. El artículo No. 5, inciso a) estipula que no se podrán cortar y extraer árboles "sin autorización de la Dirección General Forestal" (conocida desde 1998 como el SINAC). Adicionalmente a estas restricciones, se podrían contemplar adicionalmente otros usos que pueden causar daños como la pesca con veneno o explosivos, las actividades mineras o de extracción de oro placer y su refinamiento mediante el uso de cianuro o mercurio, la introducción de especies biológicas exóticas invasoras, entre otros. Finalmente, a la luz de la historia reciente del Río Pacuare, se debe incluir un párrafo bajo el Artículo No. 5 que prohíba el otorgamiento de concesiones de cauce público para la construcción de represas para generación hidroeléctrica -tanto públicas como privadas- así como derivaciones o canalizaciones de aguas para extracción en todos los ríos de la Reserva Forestal.

En el Artículo No.7 se propone la conformación de una comisión integrada por representantes de la Municipalidad de Siquirres (¿y no de la de Turrialba también?), del INDER, del ICE, de la CONAI, del ICT y de las empresas turísticas que operan en la Reserva Forestal. Al SINAC le correspondería instalar dicha comisión y asegurar su funcionamiento. Podría sugerirse que en lugar de una de las empresas turísticas (ya que está el ICT) se pueda incluir un representante de la Red Costarricense de Reservas Naturales en dicha comisión (preferiblemente con el dueño o responsable de una de las reservas privadas ubicadas en el área de interés de la Reserva Forestal propuesta).

En el Artículo No.8, se asume que, al Estado, y en este particular, al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) le correspondería administrar esta zona protectora, sin por ello definir el origen de los recursos ni los destinos específicos presupuestarios que deberían estar puesto a disposición del SINAC para administrar dicha reserva.



FCS-737-2024

Página 11

El artículo N.º 9 parece definir un criterio de fraccionamiento mínimo de los inmuebles dentro de la Reserva Forestal, sin contar con un estudio registral y actuarial tal como se mencionó arriba. Si bien es deseable para que una Reserva Forestal cumpla con los objetivos propios de esta categoría de manejo, es necesario realizar los estudios técnicos para corroborar si el tamaño mínimo de parcela de 10Ha. es factible para la situación catastral de la zona. También podría integrarse estos criterios de límites mínimos de segregación pertenecen más al Artículo No.4 y no al No.9.

Se espera que estos criterios sean oportunos y útiles para el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa.

Atentamente,

UCR Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo